

Mat.: 1. Acompaña documento y solicita tener presente

Ref.: Proceso de sanción Rol D-027-2016

Ant.: 1. Escrito de 11.02.2022 que informa configuración de impedimento y solicita ajuste de cronograma. 2. Res. Ex. N°24/ Rol D-027-2016 que aprueba programa de cumplimiento y suspende procedimiento administrativo sancionatorio en contra de SQM S.A.

Santiago, 29 de marzo de 2022.

Señor
Emanuel Ibarra Soto
Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Att.: José Saavedra Cruz, instructor del procedimiento sancionatorio D-027-2016

MARIO GALINDO VILLARROEL, en representación de Sociedad Química y Minera de Chile S.A., (en adelante, "SQM S.A." o "SQM"), Rol Único Tributario N° 93.007.000-9, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Badajoz 45, Piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio ROL D-027-2016, vengo en acompañar y solicitar que se tenga presente la Resolución Exenta N° 202299101234 de 22 de marzo de 2022 de la dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, Res. Ex. N° 202299101234 /2022 del SEA), en relación a la solicitud efectuada el 11 de febrero de 2022, de ajuste de cronograma del PdC de Pampa Hermosa aprobado en este procedimiento sancionatorio, en los siguientes términos:

Conforme a lo comprometido en la acción N°29 del PdC aprobado por Res. Ex. Res. Ex. N°24/ Rol D-027-2016, SQM elaboró e ingresó al SEIA el EIA del Proyecto "Modificación parcial del sistema de reinyección en los puquios de Llamara" (en adelante, Proyecto "Modificación"). Consta en el expediente del proceso de evaluación del Proyecto Modificación, que el ICSARA N°2 se publicó el 14 de diciembre de 2021. Actualmente, se encuentra en elaboración la Adenda N°2 del EIA, cuyo plazo de presentación vence el 31 de mayo del 2022, con posterioridad al término del plazo establecido para ejecutar la Acción N°29.

Mediante escrito presentado con fecha 11 de febrero de 2022, se informó a esta Superintendencia, la configuración del impedimento N°2 de la acción referida, consistente en el "**Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas**". En virtud de ello, en la misma presentación, se solicita ajustar el plazo para dar cumplimiento a la Acción N°29 y el ajuste del cronograma del PdC considerando la probable apertura de un Proceso de Consulta Indígena (PCI) y los tiempos promedios de tramitación de estos en evaluaciones de proyectos interregionales como el Proyecto Modificación.

Al respecto, mediante esta presentación se acompaña la Res. Ex. N° 202299101234/2022 del SEA que resuelve el inicio de un PCI en el marco del proceso de evaluación ambiental del EIA del Proyecto "Modificación Parcial del Sistema de Reinyección en los Puquios de Llamara". La apertura del PCI permite fundamentar el plazo propuesto para dar cumplimiento a la Acción N°29, y también, la

conurrencia del impedimento establecido para la misma, dado que su dictación se debe a causas no imputables a SQM.

POR TANTO, Se solicita a Ud. tener por acompañada a Resolución Exenta N° 202299101234/2022 de la dirección ejecutiva del SEA y presente para resolver la solicitud de ajuste de cronograma presentada por SQM el 11 de febrero de 2022.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

MARIO GALINDO
VILLARROEL

Firmado digitalmente por
MARIO GALINDO VILLARROEL
Fecha: 2022.03.29 17:22:01
-03'00'

MARIO GALINDO VILLARROEL
pp. SQM S.A.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESUELVE INICIO DE PROCESO DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS EN EL MARCO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL EIA PROYECTO “MODIFICACIÓN PARCIAL DEL SISTEMA DE REINYECCIÓN EN LOS PUQUIOS DE LLAMARA”.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante e indistintamente, el “EIA” o “Estudio”) del proyecto “Modificación parcial del sistema de reinyección en los puquios de Llamara” (en adelante, el “Proyecto”), del Titular SQM S.A., ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) con fecha 9 de julio de 2020.
2. Las presentaciones, de fecha 08 de febrero de 2021, mediante las cuales, el Sr. Mauricio Hidalgo Hidalgo, en representación de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, y el Sr. Alonso Barros van Hövell, en representación de la Comunidad Aymara de Quillagua, solicitan la apertura de un Proceso de Consulta Indígena en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Modificación parcial del sistema de reinyección en los puquios de Llamara”.
3. Las actas de reunión, de fecha 15 de diciembre de 2020, celebradas conforme establece en el artículo 86 del RSEIA, con representantes de la Comunidad Indígena de Quillagua, de la Comunidad Quechua de Huatacondo y de la Asociación Indígena de Tamentica, realizadas en el marco de la evaluación ambiental del proyecto EIA “Modificación del sistema de reinyección en los Puquios de Llamara”.
4. Las actas de visita a terreno, de fechas 25 y 26 de enero de 2022, efectuadas con los representantes de la Comunidad Indígena de Quillagua, de la Comunidad Quechua de Huatacondo y de la Asociación Indígena de Tamentica.
5. El Ordinario N°161.116, de 24 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre la implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “ley N° 19.300”) modificada por la ley N° 20.417, que “Crea el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente”; El Decreto Supremo N° 40, de 30 octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante, el “Reglamento del SEIA o



RSEIA”); El Decreto Supremo N° 66, de 15 de noviembre de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que “Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en Virtud del Artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Deroga Normativa que Indica”; La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; El Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; El Decreto Supremo N° 236 de 02 de octubre de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “Convenio N° 169 de la OIT”); El Decreto Exento N° 46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que “ nombra al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”; La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que “Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón”.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de julio de 2020, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), admitió a trámite el EIA del Proyecto, del titular SQM S.A. (“el Titular”), por corresponder a la tipología de proyecto señalada en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

En síntesis, el Proyecto consiste en una modificación del proyecto “Pampa Hermosa”, calificado favorablemente mediante la RCA N° 890/2010, por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Conforme con ello, esta modificación tiene por objetivo introducir modificaciones en: a) la medida de mitigación del considerando 7.1.1 de la RCA N° 890/2010; b) el plan de alerta temprana, y c) el plan de seguimiento asociado a los Puquios de Llamara”.

Conforme con ello, el Proyecto contempla cambios parciales de los siguientes 4 aspectos del proyecto “Pampa Hermosa”, en el sector de los puquios del salar de Llamara: (a) la modificación de la infraestructura y periodo de inyección de agua al acuífero; (b) la actualización de la regla operacional que permite definir los caudales de inyección; (c) la actualización de la Fase Alerta I Acuífero Llamara del Plan de Alerta Temprana; y (d) la actualización del Plan de Seguimiento Ambiental para Hidrogeología y Biota acuática.

2. Que, con fecha 15 de diciembre de 2020, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 del RSEIA, se celebraron reuniones con representantes de la Comunidad Indígena de Quillahua, de la Comunidad Quechua de Huatacondo y de la Asociación Indígena de Tamentica, realizadas en el marco de la evaluación ambiental del proyecto EIA “Modificación del sistema de reinyección en los Puquios de Llamara”.
3. Que, con fecha 08 de febrero de 2021, el Sr. Mauricio Hidalgo Hidalgo, en representación de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, y el Sr. Alonso Barros van Hövell, en representación de la Comunidad Aymara de Quillagua, solicitaron a esta Dirección Ejecutiva, la apertura de un Proceso de Consulta Indígena en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Modificación parcial del sistema de reinyección en los puquios de Llamara”.
4. Que, con fechas 25 y 26 de enero de 2022, esta Dirección Ejecutiva realizó visitas en terreno al sector, con los representantes de la Comunidad Indígena de Quillahua, de la Comunidad Quechua de Huatacondo y de la Asociación Indígena de Tamentica.

5. Que, el Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por el Estado de Chile con fecha 15 de septiembre de 2008 y promulgado mediante el Decreto Supremo N° 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 14 de octubre de 2008, se encuentra vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 2 de dicho Decreto, a partir del 15 de septiembre del año 2009.
6. Que, en lo que resulta relevante para el presente proceso de evaluación de impacto ambiental, el Convenio N° 169 de la OIT establece en su artículo 6 lo siguiente: “1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*”. (énfasis agregado).
7. Que, al respecto, el inciso 1° del artículo 85 del Reglamento del SEIA, dispone que la Consulta Indígena se deberá desarrollar: “(...) **en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental**” (énfasis agregado).
8. Que, en este orden de ideas, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social, señala que: “Medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta.
La evaluación ambiental de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental que deba cumplir con la realización de un proceso de consulta indígena acorde a la ley N° 19.300 y su reglamento, incluirá, en todo caso, las medidas de mitigación, compensación o reparación que se presenten para hacerse cargo de los efectos del artículo 11 de la ley N° 19.300.
Para la realización de los procesos de consulta que se realicen en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental podrá solicitar la asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en los términos señalados en el artículo 14 de este reglamento”. (énfasis agregado).
9. Que, en virtud de lo señalado en el considerando anterior, el Ordinario N° 161.116 de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 24 de agosto de 2016, establece antecedentes técnicos y normativos necesarios para una correcta aplicación del proceso de consulta a pueblos indígenas en el marco del SEIA. Particularmente, en el Capítulo 2 del mencionado Ordinario, se precisan aquellos requisitos que hacen procedente el proceso de consulta, indicándose que éste se encuentra sujeto a la determinación de una afectación directa, la que debe ser finalmente definida por el SEA. Específicamente se indica: “...no es de cargo de los GHPPI,

sino que dicha obligación le corresponde, en primer lugar, al titular y, finalmente, al SEA en su rol de administrador del SEIA” (énfasis agregado).

10. Que, en este contexto, en el marco del SEIA, nuestros Tribunales Superiores de Justicia, para efectos medioambientales, han sostenido que el concepto de "afectación directa" sobre pueblos indígenas se refiere a la generación de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300, razón por la cual cada vez que se produzca un impacto ambiental significativo sobre algún Grupo Humano Perteneciente a Pueblos Indígenas “en adelante, “GHPPI”) existirá la obligación de la administración de realizar el correspondiente proceso de Consulta de conformidad al Convenio N° 169 de la OIT. En este sentido, la Corte Suprema, en sentencia de 16 de junio de 2020, recaída en causa Rol N° 28.195-2018, señaló que: “(...) *el área de influencia de un proyecto es sólo el primer elemento, de índole geográfico, que permite determinar si en la especie se puede verificar una susceptibilidad de afectación, por lo que se debe determinar si en el área de influencia de un proyecto determinado existe además un grupo humano indígena o tierras indígenas o áreas de desarrollo indígena que puedan verse afectadas por la actividad que se pretende desarrollar al producir alguno de los efectos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 y artículos 7, 8 y 10 referido Reglamento*”¹.
11. Que, de esta manera, de acuerdo con lo antes indicado y según lo dispuesto en el artículo 85 del RSEIA, el Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva debe realizar el análisis de la solicitud presentada, con el objeto determinar, si de acuerdo con la legislación vigente, procede la apertura de un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas en el marco de la Evaluación Ambiental del EIA del Proyecto.
12. Que, respecto al análisis a realizar, se toman en consideración los requisitos exigidos en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, esto es: (i) que se prevea la adopción de una medida administrativa; y (ii) que ésta sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, entendiéndose por la generación de impactos significativos sobre estos.
13. Que, respecto a la dictación de una medida administrativa, resulta claro que se cumple con dicho supuesto, toda vez que el proceso de evaluación ambiental termina con la decisión de calificar favorable o desfavorablemente un proyecto o actividad sometida al SEIA, según si se cumple o no con la normativa ambiental aplicable y si, adicionalmente, en el caso de los EIA, se establecen las medidas apropiadas para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos generados según lo prescrito en el artículo 16 inciso final de la ley N° 19.300. Lo anterior se encuentra expresamente contemplado en el artículo 8 del Reglamento de Consulta.
14. Que, respecto a la generación de afectación directa a pueblos indígenas, se debe determinar la generación de alguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 al 10 y 85 del Reglamento del SEIA. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:
 - 14.1. Que, en el Capítulo 5 del EIA, el titular reconoce la generación de impactos negativos de significancia para el caso de la “Alteración de los atributos de una zona con valor paisajístico” (impacto N°7), y la “Obstrucción de la visibilidad de una zona con valor paisajístico” (impacto N° 8). Al respecto, en Tablas 6-20 y 6-22 del Capítulo 5 del EIA, califica los impactos N° 7 y N° 8, respectivamente, como negativos significativos, en atención a que, “(...) *el impacto es negativo significativo, debido a que la unidad presenta una calidad destacada, lo cual le otorga un alto valor ambiental*”.

¹ Corte Suprema, sentencia de 16 de junio de 2020, causa Rol N° 28.195-2018, considerando séptimo.

14.2. Que, conforme se desprende de la sección 2.2.4. del Of. ORD. N° 161.116, por cuanto el proyecto genera impactos de significancia en los términos señalados en el artículo 9 del DS 40/2012 MMA, cabe analizar si el área de intervención corresponde a un lugar con presencia de pueblos indígenas, en cuyo caso, se entenderá que el proyecto es susceptible de afectarlos, en los términos de los artículos 7 y 8 del mismo Reglamento.

14.3. Que, en numeral 6.7.2 del capítulo 5 del EIA, se afirma que las acciones listadas en tabla 6-21 generarán el impacto significativo N°8, ello al causar *“una obstrucción de las vistas hacia zonas de valor paisajístico, concentrar la atención de los observadores potenciales y/o generar una incompatibilidad visual con el paisaje”* (p.43) (énfasis agregado).

14.4. Que, si bien el titular no individualiza la identidad de estos observadores potenciales, ésta se puede inferir de los siguientes antecedentes aportados por el titular:

- En numeral 5.5.2 del capítulo 4 (parte III) del EIA, sobre área de influencia del medio humano, se indica que, si bien en el sector de los Puquios no existen asentamientos humanos, *“se ha determinado que el proyecto presenta relación con las localidades de Huatacondo, Tamentica y Quillagua por el uso actual y ancestral, que tales comunidades han declarado”* (p.136) (énfasis agregado).
- En el numeral 6.10.1 del capítulo 5 del EIA, se señala que: *“(…) la localidad de Tamentica presenta el desarrollo de actividades de uso actual en el territorio de los Puquios, asociado a una actividad económica esporádica, correspondiente al turismo, que realizan los miembros de la localidad”* (p.54). (énfasis agregado). Más adelante agrega que, *“(…) las actividades asociadas al turismo en el sector de los Puquios consisten principalmente en visitas guiadas, las cuales se realizan en el sector, específicamente en el área donde se encuentra la pasarela de observación implementada por el titular”*.
- En el punto 4.60.2 de la Adenda, respecto de la localidad de Tamentica se indica que: *“los habitantes de Tamentica consideran como parte de sus actividades económicas, el traslado al sector de los Puquíos de Llamara de turistas interesados en conocer atractivos naturales de desierto extremo existentes en el lugar. Esta actividad responde a la demanda y no a fechas específicas”* (pág. 373).
- En el punto 4.60.2 de la Adenda, se indica que: *“En el presente la CI Huatacondo sostiene la existencia de derechos ancestrales de ocupación y uso del Salar de Llamara. (...) En entrevistas con los dirigentes y delegados de Huatacondo señalan realizar recorridos periódicos por la zona que reivindican, como una manera de afirmar presencia y posesión sobre ella. (...) Como parte de sus actividades económicas, la familia residente en Tamentica señala haber trasladado al sector de los Puquios de Llamara turistas interesados en conocer atractivos naturales de desierto extremo existentes en el lugar”* (pp. 371) (énfasis agregado).
- En el caso de la Comunidad Aymara de Quillagua, si bien se indica que ésta no realizaría uso actual del territorio asociado a los Puquíos de Llamara, en el punto 4.60.2 de la Adenda se señala que en dicha localidad opera actualmente el “Quillagua Space Hotel”. Al respecto, cabe señalar que el sitio web del hotel (www.quillaguaspacehotel.cl) ofrece tours guiados a los turistas al Salar de Llamara. Sobre este punto, en el mismo punto 4.60.2 de la Adenda, se descarta

que dichos tours sean operados por miembros de la Comunidad Aymara de Quillagua, señalando que dicho hotel pertenece a “propietarios privados”, y que dichos tours “son operados por tercero”.

14.5. Que, por su parte, en el marco de lo establecido en el artículo 86 del Reglamento del SEIA, se efectuó reunión con los GHPPI de Tamentica, Comunidad Aymara de Quillagua y Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, según consta en Actas de reunión, a saber:

- GHPPI de Tamentica (09/11/2020): En relación con el uso actual del sector de los Puquíos de Llamara, dicho grupo humano afirma efectuar actividades turísticas esporádicas en el sector, las que les reportan ingresos que permiten complementar su economía doméstica. En tal sentido, manifiestan su preocupación por el modo en que sean implementadas las obras y acciones del proyecto en los Puquíos de Llamara.
- Comunidad Aymara de Quillagua (14/12/2020): Junto con relevar el uso ancestral del territorio asociado a los Puquios de Llamara, señalan que *“hace un tiempo realizan monitoreo de las aguas, junto a la comunidad de Huatacondo, (...) y que actualmente les han bloqueado los accesos con barreras a ciertos sectores del salar y los Puquíos en particular”*. Agrega la comunidad que *“en ocasiones lleva gente al sector”*, actividades que proyectan seguir realizando en el futuro. En tal sentido, manifiestan su preocupación por el impacto paisajístico, y sus efectos en la incipiente actividad turística que desarrollan.
- Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y AI de Tamentica (15/02/2020): Junto con afirmar un uso ancestral del territorio asociado al Salar de Llamara, se indica que *“el sector del proyecto tiene un potencial turístico, el cual es desarrollado por las comunidades en la actualidad”*. Agrega que en la actualidad la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo realiza monitoreo de los niveles de agua presentes en las distintas áreas el salar, el que efectúan de manera independiente y solo en los lugares en que les es permitido el acceso.

14.6. Que, según consta en expediente de evaluación, los días 25 y 26 de enero de 2022 el SEA efectuó reuniones en terreno con representantes de la Comunidad Aymara de Quillagua y Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, a objeto de despejar interrogantes relativas al uso actual que dichos GHPPI realizan sobre el territorio asociado a los Puquíos de Llamara, a saber:

- Comunidad Aymara de Quillagua: El día 25/01/2022 el SEA se reúne con la Comunidad Indígena de Quillagua en la plaza de dicha localidad, ubicada en la comuna de María Elena, región de Antofagasta, reunión que contó con la presencia de su presidente (Cesar Castro), tesorera (Adriana Sánchez) y su primer consejero (Reinaldo Maldonado). En lo principal, los miembros de la comunidad afirman realizar un uso actual del sector de los Puquíos de Llamara. En específico, señalan que existe oferta de tours desde el Quillagua Space Hotel, cuyo dueño es miembro activo de la comunidad (Manuel Flores Fernández), quien contrata para tales efectos a otros miembros de la comunidad. Adicionalmente, se nos informa que el día 27/01/2022 SQM S.A. inaugurará una infraestructura turística en el sector de los Puquíos de Llamara, actividad a la que han sido invitados, ceremonia en la que también participará la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

- Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (26/01/2022): Con fecha 26/01/2022 el SEA se reúne con la comunidad indígena Quechua de Huatacondo en el sector de los Puquios de Llamara, comuna de Pozo Almonte, región de Tarapacá, reunión que contó con la presencia de su Pdte. (Jorge Hidalgo), su Asesor (Julio Zegarra), un representante del Consejo de Ancianos (Manuel Hidalgo), el Secretario (Ricardo Hidalgo), entre otros integrantes de la comunidad y equipo de asesores. En la instancia Mauricio Hidalgo, integrante de la comunidad, afirma realizar actividades turísticas en el sector en la actualidad, trabajo vinculado a una agencia de turismo en el sector de San Pedro de Atacama, afirmando que se trata de un turismo de intereses especiales, atendido el valor científico y etnohistórico del Salar de Llamara. En la instancia, junto a la comunidad se recorrieron distintos puntos de interés en el Salar de Llamara, pudiendo constatar *in situ* el conocimiento de sus miembros respecto de las rutas e hitos del sector.

15. Que, esta Dirección Ejecutiva, en análisis de lo manifestado por el Titular, señalado en los considerandos precedentes, y en análisis de la información levantada como parte de la obligación que le confiere la Ley de consultar a los pueblos indígenas; concluye que se genera la susceptibilidad de afectación directa del Proyecto sobre los Grupos Humanos de: (1) Tamentica, (2) Comunidad Aymara de Quillagua, (3) Comunidad Indígena de Huatacondo, en relación a los impactos significativos señalados en el artículo 9 inciso final del Reglamento del SEIA, a saber: *“En caso que el proyecto genere alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7”*.

En este sentido, en virtud de lo anterior, y lo indicado en el Of. ORD N° 161.116, se infiere que el proyecto es susceptible de afectar directamente a los GHPPI señalados, en relación con los impactos significativos señalados en el literal d) del artículo 7 y artículo 8 del Reglamento del SEIA, a saber:

- Artículo 7 literal d) del Reglamento del SEIA: La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo
- Artículo 8 del Reglamento del SEIA: Localización en o próxima a población protegida.

16. Que, en el marco de la evaluación de proyectos sometidos al SEIA, el proceso de consulta a pueblos indígenas tiene aplicación obligatoria cuando el proyecto genere efectos características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, sobre los GHPPI que habitan su área de influencia, siendo éste el caso de los grupos humanos identificados precedentemente.
17. Que, una instancia de consulta a los pueblos indígenas necesariamente debe realizarse a través de un proceso de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales particulares de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, de modo tal que puedan éstos participar de manera informada y tengan la posibilidad cierta de influir durante el proceso de evaluación ambiental y consecuentemente, en la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto, respecto a las medidas que se hagan cargo de los impactos que afectan a los GHPPI identificados.

18. Que, conforme a lo señalado, corresponde disponer el inicio de un proceso de consulta indígena en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental del EIA del Proyecto, en los términos establecidos en el artículo 85 del Reglamento del SEIA y el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT.

RESUELVO:

1. **INICIAR** un proceso de consulta indígena con los GHPPI identificados en el considerando N° 18, de conformidad a los estándares contenidos en el “Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización internacional del Trabajo” en el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación parcial del sistema de reinyección en los puquios de Llamara”, del Titular SQM S.A., el que se llevará a efecto con los GHPPI de: (1) Tamentica, (2) Comunidad Aymara de Quillagua, (3) Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, por generarse respecto de ellas el impacto significativo contemplado en el inciso final del artículo 9, en relación al artículo 7 letra d) y artículo 8 del RSEIA.
2. **ACORDAR** con las instituciones representativas de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas individualizadas en el resuelto anterior y que participen del proceso de consulta los plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso.
3. **PUBLICAR** un extracto de esta resolución en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional o de cada una de las regiones del área de influencia del Proyecto.
4. **OFICIAR** informando a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para los efectos del artículo 14 del Decreto Supremo N° 66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social.
5. **PUBLICAR** este acto en el expediente electrónico del Proyecto en el e-SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

**GENOVEVA RAZETO CÁCERES
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

IPG/TNS/NEV/EVA/RMR/PRE/cpg.

Distribución:

- Sra. Sandra Vicentelo, dirigente del Grupo Humano de Tamentica.
- Sr. Mauricio Hidalgo, presidente de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo
- Sr. Alonso Barros van Hövell tot Westerflieer, representante de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua
- Dirección Nacional de CONADI.
- Unidad Regional de Tarapacá de CONADI.
- Unidad Regional de Antofagasta de CONADI.
- Unidad de Consulta Indígena del Ministerio de Desarrollo Social.
- I. Municipalidad de Pozo Almonte.
- I. Municipalidad de María Elena.
- Sres. Rodrigo Vera Díaz y Carlos Días Ortíz, representantes del titular “SQM S.A.”.

C/c.:

- Dirección Ejecutiva.
- División Jurídica.
- Archivo expediente electrónico.
- SEA Región de Tarapacá.
- SEA Región de Antofagasta.
- Archivo SEA.
- Oficina de Partes.



Firmado Digitalmente por
Pablo Luciano Rossel
Echagüe
Fecha: 18-03-2022
14:53:52:676 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema SGC
Lugar: SGC



Firmado por: Genoveva
Razeto Cáceres
Fecha: 22/03/2022
12:26:03 CLST